

nuestro Santa Cruz Teijeiro—excelente conocedor de las fuentes literarias latinas—en su estudio: *La interpretación romana del negocio jurídico* («Revista de Derecho privado», núm. 276, enero-marzo 1940; págs. 47-7)

Concluye el profesor Alvarez Suárez afirmando que en la época clásica domina la interpretación objetiva y típica en los negocios *inter vivos*, mientras que en los negocios *mortis causa* esta interpretación objetiva se complementa de modo decisivo con la subjetiva (pág. 108). Admite que se está todavía muy lejos de haber llegado a resultados concluyentes acerca del problema de la interpretación del negocio jurídico en Derecho romano y señala como vía certera para la obtención de nuevos frutos el estudio monográfico de institutos concretos, al objeto de ver en cada uno de éstos el juego de la interpretación (pág. 108, nota 245).

Con gran claridad y sin excesivo dogmatismo, ciñéndose al casuismo romano, estudia seguidamente la convalidación y conversión del negocio (págs. 109-17). Sugiere acertadamente la idea de cambiar la usual denominación de «conversión del negocio» por la más adecuada de «rectificación o corrección en la calificación de un negocio jurídico» (pág. 113, nota 265). La última parte del libro (págs. 118-25) se halla dedicada al estudio del tiempo como factor esencial ante el Derecho.

Para cerrar esta ya larga serie de sugerencias en torno al libro del profesor Alvarez Suárez, queremos hacer constar nuestra satisfacción y gratitud por esta contribución al acervo científico del romanismo español, siempre tan necesitado de nuevas aportaciones.

PABLO FUENTESECA DÍAZ

*Prof. Adjunto de Derecho romano
en la Universidad de Santiago.*

ALVARO D'ORS: *Epigrafía jurídica de la España romana*. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1953: páginas 484.

Esta obra del profesor d'Ors es el fruto de un fatigoso y laudable esfuerzo de varios años, que quedará como libro de consulta para el epigrafista y para el jurista que pretenda conocer el Derecho de la España romana. Por ello, no podía faltar en este ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO una noticia, siquiera somera, de esta obra que ya ha sido objeto de varias recensiones dentro y fuera de España. Pueden verse las siguientes: R. Gibert: *Arbor*, 1953, 332; A. Montenegro: *Estudios clásicos*, 11, 215; M. C. M.: *Epigraphica* (Rivista italiana di Epigrafia, 14 (1952), publicada en marzo de 1954, pág. 148); C. Fernández Chicarro: *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), 351; M. Amelotti: *Iura*, 5 (1954), 223; H. G. Gundel: *Das Historisch-Politische Buch*, 7 (1954), 200; A. Balil: *Ampurias*, 15-6 (1953-54), 414.

No es fácil tarea la de valorar una labor en donde convergen problemas de dos especialidades: la Epigrafía y el Derecho.

La Epigrafía tiene hoy su técnica propia como disciplina científica autónoma. Desde el punto de vista de las fuentes jurídicas gana importancia cada día respecto al estudio de los Derechos antiguos. El conocimiento del Derecho romano ha realizado grandes progresos con los estudios epigráficos, casi tantos como se realizaron con el estudio de las fuentes literarias *stricto sensu*. Es difícil afirmar si los estudios romanísticos deben más a la literatura latina o a las inscripciones. La información de éstas resulta preponderante respecto al Derecho público romano. Los actos privados, más frecuentes en la vida de cada día, no se inscribían tan a menudo para perpetua memoria.

Por otra parte, la Epigrafía es una fuente de conocimiento histórico que encierra siempre un emotivo valor de testimonio directo y, en general, fidedigno, porque no son tan graves los problemas de transmisión del texto escrito. Llega a nuestras manos el mismo material de que se han servido los autores. De ahí su interés como documento histórico vivo, sólo parangonable al que despierta el papiro o la tablilla cuneiforme. Hay alteraciones en los textos epigráficos y se han comprobado interpolaciones en ellos, pero nunca el riesgo de alteración alcanza el coeficiente de los textos escritos en material inconsistente.

El profesor d'Ors, cuya dedicación al estudio de las inscripciones data de más de un decenio, recoge en este libro, con su fino criterio de jurista, aquellas inscripciones de la España romana que muestran algún interés jurídico. La tarea era difícil porque tuvo que moverse en una zona de doble influencia para no hacer ni un simple tratado de Epigrafía con alusiones jurídicas, ni un estudio de instituciones jurídicas de la España romana únicamente. Huyó de ambos extremos y logró así una obra de gran interés y amenidad para la ciencia jurídica y una magnífica aportación a los estudios epigráficos. Los epigrafistas, por su parte, hallarán en la obra una valoración muy distinta de la apreciación jurídica que nosotros vamos a hacer aquí.

Desde el punto de vista material, la obra se divide en diez secciones o apartados, que vienen a ser capítulos, según la materia de las inscripciones agrupadas en cada uno. La distribución es como sigue: I. Disposiciones imperiales; II, Disposiciones fiscales; III, Leyes municipales; IV, Disposiciones de los magistrados; V, Tablas de hospitalidad y patronato; VI, Cofradías y Gremios; VII, Instituciones familiares; VIII, Sucesiones y Fundaciones; IX, Liberalidades *inter vivos*, y X, Fórmula de mancipación fiduciaria. Al final figuran unos índices de palabras e inscripciones, imprescindibles en una obra de este tipo que la avaloran como libro de consulta.

Comentaremos brevemente el contenido de cada apartado para dar una idea del interés de la obra desde el punto de vista jurídico.

1. *Disposiciones imperiales*.—Se recogen en este apartado documentos

cuyo texto procede de una orden imperial y de carácter general para todo el imperio, a excepción de la epistola de Vespasiano a los Saborenses de la Bética. El autor no pretende agotar todas las referencias a los emperadores desperdigadas en lápidas honoríficas, miliarios, etc., tarea inacabable e irrelevante desde el punto de vista jurídico. Tampoco recoge las múltiples referencias a un *beneficium imperatoris*. Este no constituye ni *privilegium* ni *ius singulare*, sino una norma discrecional impetrada de la *indulgentia* del Emperador.

Recoge en primer lugar el *Iusiurandum Aritiensium*. Supone, con razón, que la fórmula para las juras de la época imperial vendría dada desde Roma, aunque luego sufriesen modificaciones en las distintas redacciones locales. Se trata de una de las fórmulas de juramento más pura entre las cuatro redacciones de este tipo que se conservan en inscripciones, cuyo modelo común originario se contaminó en Oriente con el formulario de la jura por los reyes helenísticos (págs. 23-4).

Entre estas disposiciones imperiales resultan de sumo interés los conocidos fragmentos ilicitanos de una *rogatio* de Tiberio, que vinieron a ser aclarados por la célebre *Tabula Hebana*, no hace mucho descubierta en Magliano y hoy objeto de animada polémica entre los romanistas.

La *rogatio* de nuestros fragmentos aparece conservada únicamente en su parte central, en la que se trata de uno de los honores concedidos a Germánico, que han tenido más interés para el Derecho público romano: el honor consistente en la creación de unas centurias electorales con su nombre.

Para comprender en todo su significado la *rogatio* en cuestión, el autor hubo de resolver afirmativamente un problema previo de identificación: ¿Se trataba de la misma *rogatio* contenida en la ya famosa *Tabula Hebana*? Frente a la contraria opinión de Coli, el autor mantiene la identidad de ambas *rogationes*. Con ello el contenido de los fragmentos ilicitanos puede aclararse mucho mejor. La *rogatio* imperial trataba de la agregación de cinco centurias en honor de Germánico a las diez *centuriae Cai et Lucii Caesarum*, creadas por la ley Valeria Cornelia del año 5 para honrar a los dos hijos adoptivos de Augusto recién fallecidos. Estas centurias formaban parte de unas asambleas dedicadas a la *destinatio* de cónsules y pretores. Se trataba de una reducción del arbitrio de las asambleas populares mediante una previa selección de candidatos. Nuestros fragmentos de Elche se complementaban perfectamente con la información de la *Tabula Hebana*. Anteriormente el autor se había preocupado de este problema (Cfr. A. d'Ors: *Tabula Illicitana*, «Iura», I (1950), 280).

El interés de los fragmentos de Elche para el régimen provincial no puede determinarse con seguridad, pero acaso puedan considerarse irrelevantes. La razón de su hallazgo en una *colonia immunis* como fué *Illici*, la Elche romana, quizá se deba a una orden de fijación y difusión por las provincias de la *rogatio* de Tiberio, para mayor honor de Germánico (página 35).

La tercera disposición imperial recogida es muy interesante para va-

lorar la intervención normativa del Emperador en la vida económica y el entresijo mismo de la vida colectiva. Se trata de la *oratio* de Marco Aurelio y Cómodo acerca de la disminución del precio de los gladiadores, sobre la que el autor había publicado ya un estudio: *Observaciones al texto de la oratio de pretis gladiatorum minuendis* (Emerita, 18, 1950, 311). Marco Aurelio—Cómodo apenas intervendría—estableció unas tarifas máximas de precios de los gladiadores, según la categoría de éstos y de los *munera* en que intervenían. Marco Aurelio, como reflejo de su pensamiento estoico, sentía escasa afición por los juegos de esta naturaleza. El texto en bronce de esta *oratio*, hallado cerca de Itálica, quizá sea indicio de la frecuencia de *munera*, como prueban algunas inscripciones que el autor cita.

Una disposición interesante es, asimismo, la *Epistola* de Vespasiano a los Saborenses. Interesa para comprender cómo recaía el control de Roma sobre las ciudades provinciales. El Emperador autoriza a los Saborenses para edificar una ciudad en la llanura: *permito vobis oppidum sub nomine meo ut vultis in planum extruere*. Se admite que no trataba de autorizar un *municipium flavium*, aunque aparentemente es un simple traslado de sede de la ciudad (página 62).

Muy curiosa es la última disposición imperial recogida (págs. 65-7). El texto de la inscripción apareció alrededor de la parte superior de un modio de bronce, cilíndrico, que sirvió de medida legal modelo y consiste en una *missio* de Valentiniano I, Valente y Graciano, base del carácter de medida legal pública que el modio ostenta. Hallado en Ponte Puñide (provincia de La Coruña), pertenece hoy al Museo Arqueológico Nacional.

II. *Disposiciones fiscales*.—Se recogen aquí los denominados «Bronces de Vipasca», en que se contiene—como es sabido—la regulación fiscal de las actividades del distrito minero. Frente a la escasa información en materias fiscales romanas de nuestra Epigrafía, estos broncecillos encierran una singularidad muy relevante. Resulta asombroso el cuidadoso régimen con que Roma organizó la producción minera, sobre todo con fines fiscales. Las enseñanzas, no sólo jurídico-administrativas y fiscales, sino también sociales que se desprenden de la minuciosa reglamentación, son extraordinarias. La organización minera estaba estructurada en instalaciones y medios materiales que revelan una decorosa vida laboral.

El distrito minero quedaba al margen del régimen municipal e incluso la población circundante se hallaba bajo el gobierno del *procurator metalli* o *metallorum*. Sin embargo, bajo ciertos aspectos se asemejaba al régimen municipal. El autor supone que el modelo de esta organización—propia, asimismo, de territorios militares—quizá deba buscarse en el régimen intervencionista del Egipto romano (pág. 73).

Como las minas pertenecían al Fisco, el Emperador, como jefe de aquél, regulaba la ordenación del distrito minero mediante una *lex dicta*.

Los dos fragmentos de Vipasca pueden considerarse complementarios, como advierte el autor, pero quizá sea más interesante Vip. I, en cuanto puede apreciarse en él aquel característico régimen de arriendo de servicios

y de impuestos de los romanos. Al mismo tiempo nos muestra el cuadro completo de servicios de que las minas estaban rodeadas. El otro fragmento Vip. 11, parece ser una *lex dicta* general para todas las minas del Fisco: una *lex metallis dicta*, mientras la primera tiene los rasgos de una *lex locationis*.

III. *Leyes municipales*.—Esta parte constituye el verdadero núcleo de la obra, es la más extensa (págs. 135-345) y la más completa. Su importancia viene determinada por el hecho, bien conocido, de que nuestras leyes municipales constituyen ejemplares únicos acerca de la regulación de la vida municipal romana. Cuanto sabemos de ésta, nos viene dado precisamente por las leyes municipales españolas. De ahí que, por otra parte, resulte más conocida a los juristas la regulación contenida en estas preciosas piezas epigráficas, y ello nos libera de detenernos excesivamente en el análisis de este capítulo que otras inscripciones menos conocidas necesitan más.

La introducción al estudio de las leyes municipales, constituye un acabado estudio de la organización administrativa de la España romana, en forma de síntesis, que se complementa con el comentario detallado a cada capítulo de las leyes. No podemos detenernos ahora en el análisis de los comentarios con que el autor subraya cada una de las disposiciones de las leyes. Únicamente queremos hacer notar que para conocer la articulación completa de la vida municipal romana nada más instructivo que seguir al autor en sus jugosos comentarios, que descubren matices y sugerencias insospechadas.

En esta materia el autor había trabajado hace más de un decenio al realizar la primera edición completa de *Los Bronces de El Rubio*, en la revista «*Emerita*» (9, 1941, 138), y una ordenación de los fragmentos (en la misma revista, 14, 1946, 219). Mallon y Wenger han aceptado su ordenación y en la monumental obra de este último (*Die Quellen des römischen Rechts*, Holzhausen, Viena, 1953) aparecen estos fragmentos de *El Rubio* entre las nuevas fuentes jurídicas. Dichos fragmentos forman parte, como es sabido, de la ley de Urso.

IV. *Disposiciones de los Magistrados*.—De gran interés son los decretos de los magistrados. En especial el Decreto de Emilio Paulo, por el que se declara libres a los lascutanos, siervos de la ciudad de Hasta, y se les autoriza para continuar poseyendo sus tierras hasta que el *populus senatusque romanus* decida otra cosa. Roma queda propietaria del suelo, y les entrega la facultad de *habere possidere*. Juzgamos del mayor interés la terminología de este «Bronce de Lascuta» para la historia de la *possessio*. Su antigüedad le hace interesantísimo, aunque sea posterior al decreto mismo, que es del 189 a. C. Quizá resulta excesivamente tardía la posterioridad de un siglo respecto al decreto mismo. Las facultades de los poseedores de tierras públicas parecen expresarse con terminología cada vez más compleja a medida que avanza la República: *habere possidere frui* (lex agraria del 111); *habere possidere uti frui* (lex Antonia de Termessibus, del 71

antes de Jesucristo). De ahí que quizá deba suponerse que el lenguaje arcaico del «Bronce de Lascuta» expresaba con entera propiedad, la situación al decir: *item possidere habereque ioussit diem populus senatusque Romanus vellet*. Aquí el *possidere* tiene un incipiente sentido técnico, sin duda idéntico ya entonces para todas las situaciones, de disfrute de tierras públicas. El valor de esta inscripción está en constituir uno de los testimonios más antiguos, quizá del empleo del vocablo *possessio* en este sentido. En los estudios sobre el concepto de *possessio* no se ha tenido en cuenta el testimonio precioso de este bronce. En nuestra opinión es un documento inapreciable para probar la aplicación originaria del término *possessio* respecto al *ager publicus*, y su prioridad respecto a los demás términos: Gayo (2, 7) hablará más tarde de *possidere uti frui* a propósito de estas situaciones.

A efectos de la administración de justicia en las provincias, son de gran interés dos documentos, 13 y 15. La *epistola* dirigida a los duvros de Pamplona por el *iuridicus* de la Tarraconense, Claudio Quartino, es un precioso documento para el estudio del proceso contumacial, que en provincias no chocaba con el inconveniente de la *litis contestatio*. El autor supone que no sería muy distinto de la *cognitio extra ordinem*. El mismo interés para el estudio del Procedimiento presenta el documento número 15. Es una sentencia—copiada parcialmente—dictada por el Gobernador de la Tarraconense, Novio Ruto. Aunque es discutible el tipo de juicio de que se trata, parece dilucidarse una cuestión de límites, porque únicamente una discusión de este tipo solía pasarse en forma de inscripción para quedar colocada en el lugar del litigio, como se prueba por cierta práctica de publicidad de estas decisiones, según el autor hace notar acertadamente (pág. 364).

Por último, el autor coloca como probable *epistula* de magistrado provincial un minúsculo fragmento italicense que algunos creen disposición imperial (págs. 357-60).

V. *Tablas de hospitalidad y patronato*.—Se recoge un grupo de estos documentos, que tanto abundan en la Epigrafía hispánica, porque la práctica de hospitalidad tiene una profunda raigambre en nuestra historia más antigua. Ya el autor había dado a conocer en «Emerita», 16 (1948), 46, tablas de este tipo, y ahora nos presenta otras tres aparecidas posteriormente (números: 16, 20 y 25). Son documentos breves, pero interesantes para el estudio de la estructura social de la época.

VI. *Cofradías y gremios*.—Este es uno de los grupos que pueden servir de orientación al jurista para penetrar en el estudio de la persona jurídica en el Derecho romano.

En este grupo de inscripciones destaca la importancia de la que se refiere al Colegio funerario de Cabeza de Griego, en la Tarraconense, que lleva el curioso nombre de *sodales Claudiani* (pág. 385). En este nombre hallamos una prueba para asegurar que el emperador Claudio reglamentó mediante senadoconsultos los *collegia tenuiorum*, de acuerdo con una inscripción de Lanuvio del 136 d. C. (Cfr. Arangio Ruiz: *Negotia*, pág. 99).

Nuestra inscripción confirma perfectamente la idea de que dicho senado-consulta es de la época de Claudio.

Los *collegia tenuiorum* poseen una curiosa historia a la que se vinculan aspectos de la vida social y política de Roma. Hubo un momento en que los cristianos se cobijaron bajo esta organización ante las persecuciones. Sin resolver está el problema de su personalidad jurídica. La falta de mención de sus representantes procesales—*actores*—hace dudar.

También existieron en España alguno de aquellos *collegia invenum*, curiosa organización de la juventud con fines varios: deportivos, religiosos; etcétera. En general, significaron un vivero formativo de las aristocracias locales. Las noticias en España no son muy abundantes, pero su existencia misma prueba la simetría institucional de Occidente respecto al Oriente en donde existían asociaciones semejantes, denominadas *gymnasia*.

Existen más noticias sobre los gremios profesionales, que prueban la existencia de las más curiosas asociaciones profesionales. Así el colegio de extintores de incendios de Sevilla, y las asociaciones de pescadores y hasta de barqueros (*scaphari*). Ello nos prueba la profunda asimilación de costumbres y organización de las provincias respecto a Roma. En ésta la organización corporativa de la sociedad alcanzó límites insospechados y constituye, para nosotros, uno de los aspectos más atrayentes de su estructura social.

La constitución de estos gremios—que había de hacerse mediante senado-consulta—se realizaba basándose en su utilidad pública; de ahí que casi todos estos *corpora* aparezcan realizando una misión con carácter de servicio público. Se conservan también tablas dedicadas a patronos gremiales.

VII. *Instituciones familiares*.—En cuanto al derecho de familia se deducen, asimismo, enseñanzas interesantes. No aparecen referencias a la adopción o arrogación y aparecen, en cambio, *alumni* como prohijados. El autor supone que este alumnado vino a hacer las veces de la *adoptio*, no practicada quizá en las regiones hispánicas (págs. 401-2). Aparecen nombramientos de *tutor* por los magistrados municipales y un caso de *tutela mulieris*. Dentro de las relaciones familiares alude el autor a la frecuencia de menciones de esclavos a efectos de relaciones religiosas y funerarias. Son menciones suficientes para probarnos que la esclavitud tenía un régimen paralelo al de Roma; aparecen esclavos públicos y privados, manumisiones, alusiones al patronato, etc.

VIII. *Sucesiones y fundaciones*.—Respecto a sucesiones, la información epigráfica es bastante numerosa. La figura del *heres*, testamentario o *ab intestato*, aparece con frecuencia. Lo más importante de estas inscripciones son aquellas disposiciones que contienen una voluntad fundacional. De todo el material quizá la inscripción más interesante y a la que el autor dedica un atento estudio es la conocida lápida sepulcral de Tarragona. En opinión del autor, el fideicomiso familiar, en la forma en que aparece en esta inscripción, tiene gran afinidad con el retracto gentilicio que existe en la historia ulterior del Derecho español.

Asimismo aparece con frecuencia el legado modal a un municipio con fines fundacionales. Estas inscripciones forman, en conjunto, una preciosa documentación para la historia de las fundaciones.

IX. *Liberalidades inter vivos*.—Muy interesantes desde el punto de vista jurídico son las liberalidades *inter vivos* documentadas en inscripciones. Aparecen como donatarias personas, divinidades y, corrientemente, ciudades a las que se otorga algún beneficio. Estas donaciones públicas son muy curiosas. Pero el autor se fija, especialmente, en las promesas de donación. Hay dos casos de *pollicitatio* en que falta la *causa* y que, indudablemente, debían estar dotadas de sanción en caso de incumplimiento, lo cual parece contradecir la tesis de que las *pollicitationes sine causa* estaban desprovistas de eficacia jurídica en la época clásica (p. 428-9). Es interesante también el hecho de que un *votum* a una divinidad aparezca como promesa a la curia de la ciudad correspondiente.

X. *Fórmula de mancipación fiduciaria*.—Se trata de la conocida «fórmula bética» del llamado «Bronce de Bonanza», que tanta literatura romanística ha provocado. Esta es la última inscripción estudiada y a ella dedica el autor toda la atención que merece.

La discutida cuestión de si se trata simplemente de un formulario o de un verdadero documento le parece difícil de resolver porque hay datos entremezclados para sostener ambas tesis. Sin embargo, se inclina a suponer que puede tratarse de un formulario en que subsisten elementos de un documento real que se tuvo por modelo (p. 433). Un fuerte apoyo para esta idea viene proporcionado por el hecho de que parece haber sido escrita desde el primer momento para ser clavada a modo de formulario, como prueban los orificios que el bronce presenta.

A través de esta rápida visión panorámica de la obra desde el ángulo de su importancia jurídica—según nuestra modestísima apreciación—puede el lector deducir su importancia y calidad. Creemos que resultará útil tanto al profano como al especialista. Las inscripciones aparecen, no en su natural forma epigráfica, sino en forma filológica, lo que hace más asequible su lectura e introduce al lector no especializado, casi insensiblemente, en el texto de las inscripciones.

El texto, debidamente cuidado, revela un gran esfuerzo de clarificación, gran pulcritud y mucha destreza y dominio de la materia en el autor.

La obra constituye un instrumento indispensable para el estudio de la España romana, especialmente desde el punto de vista jurídico.

Para el Instituto de Estudios Jurídicos—que tan magnífica tarea científica está realizando en el campo jurídico—debe constituir un motivo de justa satisfacción el haber patrocinado esta obra. Por ello merece también, como el autor, la gratitud de los lectores.

PABLO FUENTESECA